

Aguas del Valle S.A.
Vega Araneda Samuel y otro
Recurso de protección
Rol N° 1684-2020

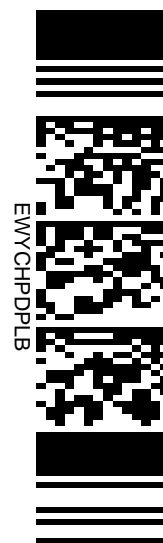
La Serena, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 11 de septiembre de 2020, comparece ANDRÉS NAZER VEGA, ingeniero civil, en representación y en su calidad de Gerente General IV Región, de AGUAS DEL VALLE S.A., sociedad del giro sanitario, ambos domiciliados en calle Colo Colo N° 935 y/o calle Infante N° 836, de esta ciudad, e interpone recurso de protección en favor de la empresa que representa y de los habitantes de la comuna de Illapel, en contra de Samuel Vega Aracena, quien dice actuar por sí y en representación, como dirigente, de la Organización denominada "Agua Potable Rural Los Cristales", ambos domiciliados en Ruta D-81, Parcela 46, Peralillo, comuna de Illapel, y en contra de doña Janet Collao Rivera, quien dice actuar por sí y en representación como dirigente de la Organización denominada "JUNTA DE VECINOS DE PERALILLO", ambas domiciliadas en sitio N°9, Peralillo, comuna de Illapel y en calle Principal s/n, Peralillo, misma comuna.

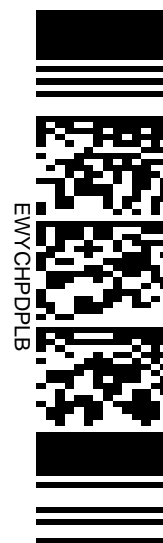
Ilustra que en contexto de la crisis hídrica que vive la provincia del Choapa, y en especial la comuna de Illapel, Aguas del Valle S.A. desarrolla el proyecto denominado "Construcción y Habilitación sondajes N° 1 y 2 Limahuida", y consta de las siguientes obras principales: a. La construcción de 2 sondajes de 35 l/s cada uno a una profundidad de 70 metros; b. La habilitación hidráulica y eléctrica de los sondajes, y c. La construcción de una conducción de 3500 metros en tubería de HDPE D: 315 mm, que impulsará el agua desde los sondajes hasta la Estación N°1 de Limahuida.

Expone que con el propósito de viabilizar el proyecto en comento, AGUAS DEL VALLE mediante escrituras públicas otorgadas con fecha 11 de agosto de 2020 ante el Notario Público (I) de Illapel doña Marina Eliana Cañas Sepúlveda, bajo los Repertorios N° 973/2020 y N° 969/2020, constituyó



servidumbres sobre los terrenos en que se construirán los respectivos pozos, con los siguientes propietarios y respecto de los predios sirvientes, que se indican: a) bajo Repertorio N° 973/2020 con doña OFELIA DEL ROSARIO BUGUEÑO BUGUEÑO, secretaria, domiciliada en calle Vial Recabarren N° 1341, comuna de Illapel, quien es dueña de una propiedad que tiene una cabida aproximada de tres coma cero cinco hectáreas, que corresponde al lote número TRES, resultante de la subdivisión de la parcela N°24 del proyecto de parcelación "Peralillo" ubicado en la comuna de Illapel, provincia del Choapa, Cuarta Región de Coquimbo y singularizado en plano agregado al final del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Illapel correspondiente al año 1996, bajo el número ciento cincuenta y siete, inscrita a fojas 1.560 vta, N°527, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Illapel correspondiente al año 1996 y, b) bajo Repertorio N°969/2020 con don SERGIO HERNAN VASQUEZ VASQUEZ, comerciante, domiciliado en Parcela número cincuenta, Lote dos, "Peralillo", comuna de Illapel, quien es dueño del Lote DOS-DOS, de la subdivisión del Lote DOS (ex Parcela Cincuenta-Peralillo). El lote de mayor cabida denominado LOTE NÚMERO DOS, tenía una cabida de aproximada de dos hectáreas que formó parte de la parcela N°50 del Proyecto de parcelación de Peralillo, ubicado en la comuna de Illapel, Provincia del Choapa, Cuarta Región de Coquimbo, individualizado en plano agregado bajo el N°292 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Illapel correspondiente al año 1988. El Lote DOS-DOS, se encuentra inscrito, en mayor cabida, a fojas 806, número setecientos veintisiete (727), en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Illapel correspondiente al año dos mil ocho (2008).

Agrega por otro lado que, atento a lo dicho, la exploración en bienes de dominio privado emplazados específicamente en la comuna de Illapel y que cuente con la autorización del dueño, no requiere autorización previa de la DGA. El régimen jurídico al que se somete está especificado en el art. 1 letra b) del reglamento contenido en el DS MOP 203/2013. Según el Manual DGA, "no le corresponde a esa

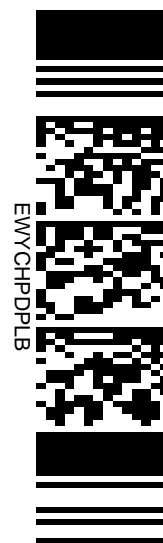


dirección otorgar autorizaciones para explorar aguas subterráneas en inmuebles de dominio privado”.

Señala que para la construcción de los referidos sondajes, con fecha 07 de agosto de 2020, se despachó la “Orden de Proceder de contrato CW2237491” y con la misma data se practicó “Notificación de Adjudicación” del Contrato CW 2237491 AV - Obra Construcción Sondajes N°1 y N°2 localidad Limahuida, Illapel-2020” a la empresa contratista JAIME FUENTES Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Afirma que la ejecución de este proyecto fue debidamente difundida, tanto por un sistema de información “Puerta a Puerta”, y también, con fecha 19 de agosto pasado, se sostuvo una reunión virtual entre autoridades de la provincia del Choapa, DOH, Aguas del Valle y representantes de la comunidad de Peralillo, Comuna de Illapel, con el motivo de exponer el proyecto que busca garantizar la continuidad de suministro de agua potable para consumo humano de Illapel, ante el escenario inminente respecto del embalse El Bato, alcanzando sus niveles mínimos, y por lo tanto, no sea fuente de agua factible para satisfacer la demanda de agua potable de más de 30 mil personas de la ciudad de Illapel.

Dice que en ese escenario, alrededor de las 15.20 horas del día viernes cuatro de septiembre del actual y en circunstancias que tanto personal técnico de AGUAS DEL VALLE como personal de la empresa contratista JAIME FUENTES Y COMPAÑÍA LIMITADA se dirigían a iniciar las faenas de construcción de los mencionados pozos, fueron interceptados por un grupo de personas apostado en el acceso al camino de ingreso del sector de Peralillo, que se sitúa en la intersección de la Ruta D-81 con la Ruta D-867, comuna de Illapel; quienes - liderados por SAMUEL VEGA y JANET COLLAO, quienes adujeron actuar por sí y en representación y como dirigentes de las Organizaciones denominadas AGUA POTABLE RURAL LOS CRISTALES y JUNTA DE VECINOS DE PERALILLO, respectivamente - procedieron a conminar a los operadores en terreno del mandante y del contratista a poner fin de inmediato a su intento de ingresar para iniciar las faenas, dejando en claro que en el futuro se abstuvieran de efectuar cualquier tipo de obra o faena en esa área de construcción de



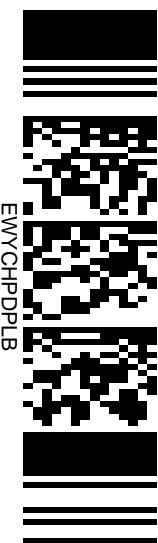
los pozos en referencia, bajo amenaza explícita que, de no acatar lo indicado se verían expuestos a sufrir algún atentado a su integridad física y a resultar con daños los vehículos y maquinaria utilizada.

Precisa, que el acto arbitrario e ilegal en que incurren las recurridas y que motiva la interposición del recurso, está constituido por la "obstaculización y paralización ilegítima, por las vías de hecho, de una obra debidamente autorizada por el ordenamiento jurídico sectorial vigente", actuar que a su juicio, constituye un acto arbitrario e ilegal de los recurridos, que supone arrogarse por éstos una autotutela declarativa y ejecutiva que no está permitida por la ley.

Según relata, se afectan los siguientes derechos constitucionales de su representada y de la población de Illapel:

(1) DERECHO A LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SÍQUICA, refiriendo que, el proyecto descrito exhibe una dimensión en la que subyace un evidente interés público: la prestación de un servicio de utilidad pública como lo es la producción de agua potable para la población de la comuna de Illapel de la región de Coquimbo, bajo condiciones de extraordinaria escasez hídrica, y siendo el agua potable un artículo de primera necesidad y de ingesta diaria, la falta de su suministro, puede acarrear consecuencias perniciosas para la vida y salud de la población de Illapel.

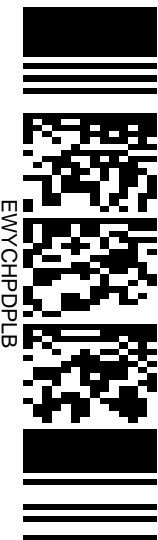
(2) DERECHO DE PROPIEDAD, pues, en su calidad de operadora de los servicios públicos sanitarios en la Región de Coquimbo y específicamente en Illapel - encargó a la empresa contratista Jaime Fuentes y Cía. Ltda. la ejecución de dos pozos de prospección, cuya construcción ha sido impedida por los recurridos. Luego el acto objeto de reproche afecta en su esencia el derecho de propiedad que su representada detenta sobre el derecho que le confiere el artículo 58 del Código de Aguas y, asimismo, sobre el estudio, el proyecto y el sondaje de exploración y, de paso afecta su derecho subjetivo derivado de la autorización que le brindan los dueños del predio de dominio privado y de la prerrogativa que al efecto



EMVCHPDLB

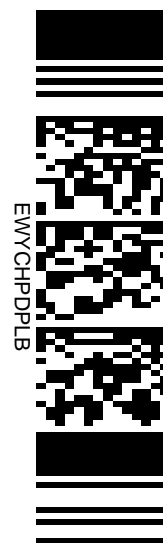
le confiere el ordenamiento jurídico sectorial para ejecutar el sondeaje en la localidad de Peralillo, comuna de Illapel. Peticiona, finalmente, que junto con acoger el recurso presentado, se restablezca el imperio del derecho, en el sentido de ordenar a las recurridas que se abstengan de obstaculizar, paralizar, impedir o entorpecer la ejecución de la obra de prospección en sector Peralillo, comuna de Illapel, encargada por Aguas del Valle S.A. y especificada en el cuerpo del escrito, con costas.

Acompaña al recurso los siguientes antecedentes: 1. Copia de Ordinario SISS N°1976, dictado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios con fecha 25 de junio de 2020; 2. Copia de Ordinario SISS N°1531, dictado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios con fecha 13 de mayo de 2020; 3. Copia del "ESTUDIO HIDROGEOLOGICO-ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" DEL "PROYECTO DE NUEVOS POZOS Y PRUEBAS DEBOMBEO DE A CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - SECTOR PLANTA ELEVADORA LIMÁHUIDA COMUNA DE ILLAPEL- REGIÓN DE COQUIMBO", N° 1460-INF-01, versión A, elaborado con fecha 04/06/2020 por consultora HIDROGESTIÓN y firmado por D. Eugenio Celedón C., ingeniero civil PUC, hidrogeólogo; 4. Copia de Decreto de Escasez MOP N°72 de 01 de julio de 2020, que dispone "1. DECLÁRESE ZONA DE ESCASEZ por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a la Región de Coquimbo"; 5. Copia de escritura pública escritura pública otorgada con fecha 11 de agosto de 2020 ante la Notario Público (I) de Illapel, doña Marina Eliana Cañas Sepúlveda, bajo los Repertorios N° 973/2020, mediante la cual doña OFELIA DEL ROSARIO BUGUEÑO BUGUEÑO, constituye en favor de AGUAS DEL VALLE S.A. "SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, OCUPACION, ACUEDUCTO Y ELÉCTRICA", en la que se autoriza expresamente "las obras de construcción de un pozo profundo y efectuar el tendido, servicio, reparación y sustitución cuando corresponda de ductos de agua, así como de las tuberías de interconexión asociadas a esta obra y de todas sus instalaciones accesorias y complementarias"; 6. Copia de escritura pública escritura pública otorgada con fecha 11 de agosto de 2020 ante la Notario Público (I) de Illapel, doña Marina Eliana Cañas



Sepúlveda, bajo el Repertorio N°969/2020, mediante la cual don SERGIO HERNÁN VÁSQUEZ VÁSQUEZ, constituye en favor de AGUAS DEL VALLE S.A. "SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, OCUPACION, ACUEDUCTO Y ELÉCTRICA",, en la que se autoriza expresamente "las obras de construcción de un pozo profundo y efectuar el tendido, servicio, reparación y sustitución cuando corresponda de ductos de agua, así como de las tuberías de interconexión asociadas a esta obra y de todas sus instalaciones accesorias y complementarias"; 7. Copia del "CONTRATO CW 2237491 AV - OBRA CONSTRUCCIÓN SONDAJES N°1 Y N°2 LOCALIDAD LIMÁHUIDA, ILLAPEL-2020", celebrado entre Aguas del Valle S.A. a la empresa contratista JAIME FUENTES Y COMPAÑÍA LIMITADA, sobre la base de su Propuesta ofertada el 24 de Julio de 2020; 8. Copia de documento de difusión elaborado por AGUAS DEL VALLLE denominado "Informe de comunicación por obras "puerta a puerta"" Peralillo - Limáhuida comuna de Illapel"; 9. Copia de "Acta de Certificación Notarial", que contiene un set de 10 fotografías, de fecha 4 de Septiembre de 2020, autorizada con fecha 10 de Septiembre del mismo año, que da fe y certifica los hechos descritos correspondientes al inicio de las faenas de construcción de los mencionados pozos por parte de personal de AGUAS DEL VALLE y la empresa contratista y la interceptación e impedimento provocado por el grupo de personas apostadas en el acceso al camino de ingreso del sector de Peralillo; 10. Pendrive que contiene dos grabaciones de lo denunciado en autos; 11. Indicador que detalla los clientes totales de Aguas del Valle S.A., correspondientes a la ciudad de Illapel al mes de Septiembre del año 2020, y que es informado mensualmente a la Supertintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

SEGUNDO: Que, el 07 de octubre último, los recurridos, mediante una presentación única realizada por el abogado ISMAEL GONZALO VILLALÓN BRAVO, informan la acción de protección, solicitando que se rechace en todas sus partes, con costas.



En primer lugar, afirma una falta de legitimación activa, puesto que el recurso de protección no es una acción popular, y cuando el actor dice que se presenta en favor de los habitantes de Illapel, no señala de forma específica los sujetos lesionados con el hecho denunciado, lo que sería inadmisibles en este tipo de materias.

Sobre la misma alegación, manifiesta que el actor además aludió que también ha impetrado la presente acción por sí, sosteniendo en su argumento que el supuesto acto vulneratorio afecta en su esencia el derecho de propiedad que detentaría sobre el derecho que le confiere el artículo 58 del Código de Aguas, el cual señala que "Cualquier persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas". Precisando, que el estatuto específico que regula, en detalle al recurrente, está establecido en el DFL 382 de 1988 que establece la Ley General de Servicios Sanitarios y cuya actividad esta específicamente tratada en dicha normativa, no existiendo disposición alguna, en esta ni en otra normativa, que permita desarrollar obras de cualquier tipo fuera del programa de desarrollo y, por tanto, mal puede alegar el recurrente ser titular de un derecho de propiedad que el ordenamiento jurídico no reconoce ni considera de ninguna manera, más aún cuando estamos frente a normas de carácter público.

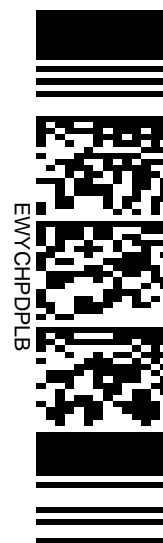
Sostiene que el recurrente pretende crear un derecho sostenido en Oficios y Ordinarios de la Superintendencia. Afirma que su parte solicitó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, vía ley de transparencia, el Plan de Desarrollo actualizado de la Empresa Aguas del Valle S.A. para cada una de las siguientes comunas: Illapel, Salamanca y Canela, en donde no se observa en parte alguna de estos, la planificación de las obras que el ejecutado pretende desarrollar en la comunidad de Peralillo.



En segundo lugar, alega la falta de legitimación pasiva, pues explica que la Comunidad de Peralillo se encuentra desde finales del mes de agosto, desarrollando distintas instancias de dialogo con diversas autoridades regionales, y de forma intempestiva y sin respetar las instancias de dialogo que se estaban desarrollando, el día 4 de septiembre del presenta año concurrieron personal de la empresa Aguas del Valle, junto con Carabineros, hasta la entrada de la localidad de Peralillo, quienes al llegar al lugar procedieron a estacionar sus vehículos y se acercaron al grupo de personas que se encuentra en el lugar.

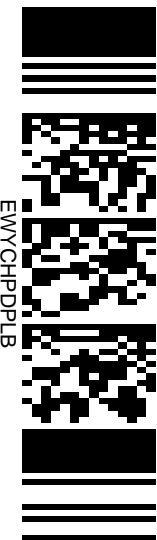
En ese momento Samuel Vega, es contactado por las personas que se encontraban en el lugar, a fin de que acuda a este, ya que él ha participado en dichas instancias de dialogo, en su calidad de tesorero del comité de Agua Potable Rural Los Cristales, porque dicho Comité verá afectada directamente su disponibilidad de agua en el caso que el recurrente insista con concretar el ilegal proyecto señalado. Sobre el tema, manifiesta que el señor Vega nunca amenazó a nadie, y las imputaciones hechas en el recurso son falsas, como tampoco lo es, la calidad de representante de las personas que se encontraban ese día en Peralillo, quienes serían vecinos del sector y miembros de la Comunidad de Peralillo, quien no tienen un dirigente determinado, y que solo están preocupadas por sentirse en indefensión ante un proyecto ilegal y arbitrario.

Finalmente, respecto de doña Janet Collao, dice que lo aseverado en el recurso es falso, injurioso y calumnioso ya que ella, producto de problemas personales, ni siquiera ha podido participar activamente de las reuniones que se han desarrollado ni tampoco representa al grupo de personas que se manifestaron, ni se ha presentado algún medio de prueba al respecto; efectivamente, es la actual Presidenta de la Junta de Vecinos de Peralillo, pero la Junta de Vecinos no lidera ningún movimiento, ni como Presidenta de dicha organización ni en forma personal, por lo que malamente podría ser ella quien pueda por medio de un acto arbitrario e ilegal, vulnerar alguna garantía constitucional del recurrente.

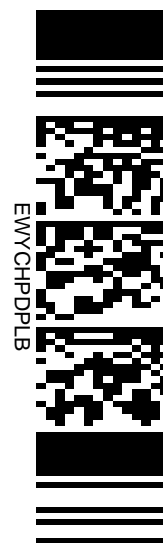


Acompaña al informe: 1. Programas de desarrollo (año 2017) de le empresa Aguas del Valle, obtenido vía ley de transparencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, respecto de las comunas de Illapel y Salamanca, en donde se desprendería que los pozos que la empresa pretende construir en la localidad de Peralillo, no están contemplados dentro el programa de desarrollo.

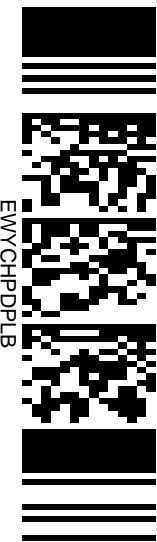
TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.



CUARTO: Que, en resumen, la acción constitucional se funda en que, alrededor de las 15.20 horas del día viernes cuatro de septiembre del año en curso, personal técnico de Aguas Del Valle y de la empresa contratista Jaime Fuentes Y Compañía Limitada, se dirigió a iniciar las faenas de construcción de los pozos que se iban a situar en la localidad de Peralillo, cuando habrían sido interceptados por un grupo de personas apostado en el acceso al camino de ingreso al sector, que se sitúa en la intersección de la Ruta D-81 con la Ruta D-867, comuna de Illapel; quienes liderados por Samuel Vega y Janet Collao, habrían manifestado actuar por sí y como dirigentes de las Organizaciones denominadas Agua Potable Rural Los Cristales y Junta De Vecinos de Peralillo, respectivamente, procediendo a conminar a los operadores a poner fin de inmediato a su intento de ingresar para iniciar las faenas, dejando en claro que en el futuro se abstuvieran de efectuar cualquier tipo de obra o faena en esa área de construcción de los pozos en referencia, bajo amenaza explícita que, de no acatar lo indicado se verían expuestos a sufrir algún atentado a su integridad física y a resultar con daños los vehículos y maquinaria utilizada. El acto arbitrario e ilegal está constituido por la "obstaculización y paralización ilegítima, por las vías de hecho, de una obra debidamente autorizada por el ordenamiento jurídico sectorial vigente", actuar que a su juicio, constituye un acto arbitrario e ilegal de los recurridos, que supone arrogarse por éstos una autotutela que no está permitida por la ley.



QUINTO: Que, consta en autos que el recurrido, Samuel Vega, efectivamente se encontraba en el lugar de los hechos, como fluye del propio informe de la parte recurrida, quien indica que el día señalado concurrió personal de la empresa Aguas del Valle, junto con Carabineros, hasta la entrada de la localidad de Peralillo, quienes al llegar al lugar procedieron a estacionar sus vehículos y se acercaron a un grupo de personas y que él fue contactado, acudiendo al lugar, ya que él ha participado en instancias de diálogo, en su calidad de tesorero del comité de Agua Potable Rural Los Cristales, porque estima que dicho Comité vería afectada directamente su disponibilidad de agua, en el caso que el recurrente insista con concretar el proyecto señalado. Arguyó que no profirió amenazas. Sin perjuicio de lo aseverado por el recurrente, en cuanto negó haber participado en los hechos que se le atribuyeron, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditada su intervención. Lo cierto es que el reconoce haber concurrido, a ruego de otras personas, hasta el lugar de los hechos y ciertamente en los videos incorporados se aprecia a un sujeto varón, premunido de un palo o fierro, quien se acerca a una camioneta y amenaza con que deben atenerse a las consecuencias, si no se van del lugar. Si bien no podemos establecer fehacientemente que ese sujeto sea el recurrido Vega, lo cierto es que la presencia de un grupo de personas, a las que el reconoce haber ido a apoyar en su conducta, en su calidad de dirigente y la clara existencia de amenazas que, al menos, se encuentran prohibidas en el artículo 494 número 16 del Código Penal, en cuanto señala "el que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe" atribuyendo una sanción a esa conducta, revelan la existencia de un actuar ilegal, del que es partícipe el recurrido Vega, quien de este modo ha ejercido un acto de autotutela, constituyéndose en una suerte de comisión especial, por cuanto, la legislación establece los procedimientos competentes para invocar los derechos que se pretende obtener, los que en tanto no se impetren, es contrario a derecho pretender ejercerlos empleando vías de



hecho o amenazas, para hacer valer posiciones particulares, frente a una actividad que estaba autorizada.

SEXTO: Que, es importante consignar, que la actora es una empresa, que iba a realizar una actividad -construcción de sondajes- para la cual estaba autorizada, en bienes de dominio privado, para lo cual no requería más permiso que del dueño, quien claramente no es el recurrido, y que la actora no pudo cumplir su cometido, debido al acto de autotutela antes referido.

SEPTIMO: Que, de lo señalado queda de manifiesto que el recurrido Vega incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, de facto, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia. Igualmente, el actuar del recurrido afectó el derecho de propiedad, que resguarda el artículo 19 número 24 de la Carta Magna, al impedir que la empresa recurrente, a través de una empresa contratista, ejecutara dos pozos de prospección, acto que afecta el derecho de propiedad, en su carácter subjetivo, que deriva de la autorización dada por los dueños del predio.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo dicho, se estima que el recurrente no cuenta con legitimación activa para recurrir por los habitantes de la comuna de Illapel, porque no se ha demostrado que todos y cada uno de ellos tengan interés directo e inmediato en la protección de las garantías que se invocan, no siendo el presente arbitrio una acción popular.

NOVENO: Que no ha resultado acreditada la participación en los hechos materia del presente recurso por parte de la recurrida Janet Collao, al encontrarse discutida su presencia en el lugar donde acaecieron, sin que existan en la causa antecedentes que lo acrediten.

DÉCIMO: Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en favor de la empresa Aguas Del Valle S.A., sólo en cuanto se ordena al recurrido Samuel Vega Aracena, se abstenga de obstaculizar, paralizar, impedir o entorpecer la ejecución de la obra de prospección en sector Peralillo, comuna de Illapel, encargada por Aguas del Valle S.A., sin costas.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministra Caroline Turner González.

Rol N° 1684-2020.- Protección.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministras señor Christian Le-Cerf Raby, señora Caroline Turner González y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco. *No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

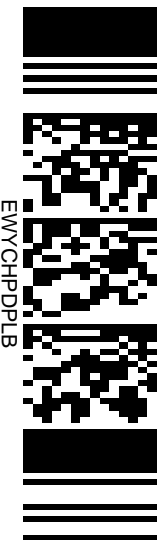
En La Serena, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

EMVCHPDPPLB



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En La Serena, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>